

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1788
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00227-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Mariela Chávez de Espinosa
Demandada	Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S

Corresponde pronunciarse respecto del memorial allegado por el designado curador ad litem **Nelson Triviño López**, a través del correo electrónico trivilopezabogado@outlook.com, quien manifiesta su imposibilidad de actuar en el presente asunto como curador, toda vez que a la fecha se encuentra vinculado como servidor público de la Controlaría Departamental del Valle del Cauca, para lo cual es menester presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el designado Nelson Triviño López, en el cual pide ser relevado como curador *ad-litem*, ya que actualmente se encuentra en un vínculo contractual con la Controlaría Departamental del Valle del Cauca. Por lo tanto, como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** a la abogada **Carolina Martínez** identificado con C.C 29.673.460 y portadora de la tarjeta profesional 328.903 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actúe como curador *ad litem* de Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S a quien se notificará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicar a través del correo electrónico carolinamartinez.ab@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (*curador ad-litem*), de Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A., al abogado **Nelson Triviño López**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la abogada **Carolina Martínez**, para que actúe como curador *ad litem* de Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A., a quien se puede ubicar a través del correo electrónico repare.maximiliano@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

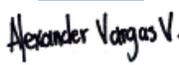
Para efectos de la comunicación del *curador ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45188843acef41e4e95b8fb019d784dd72efd62fd8e60d516056bf1b271568**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita sancionar al pagador de Colpensiones. Asimismo, oficio proveniente de la precitada entidad en el que informa respecto de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1787

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coonstrufuturo

Demandado: María Maite Fonnegra Arcila

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-000018-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante providencias 1523 del 12 de julio de 2022, 2534 del 4 de noviembre de 2022 y 911 del 18 de abril de 2023, se requirió al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que informara al despacho el destino que se le estaba imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso mediante auto interlocutorio No. 456 del 4 de marzo de 2021, so pena de sanción y concediéndose un término perentorio para pronunciarse respecto de su incumplimiento.

Sobre el particular, se allega memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que solicita al despacho sancionar al pagador de la precitada entidad, por cuanto, arguye que los descuentos a efectuarse sobre la pensión devengada por la demanda no se están realizando.

No obstante, advierte esta judicatura que mediante oficio BZ2023_6370484-1647190 del 16 de junio de hogañ, la entidad Colpensiones dio respuesta a los requerimientos efectuados informando que, no es posible acceder a la cautela decretada por este estrado judicial, por cuanto, actualmente se encuentran registradas dos medidas de embargo sobre la pensión de la demandada provenientes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali al interior del proceso 7600140030120160076500 y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali en el proceso bajo el radicado 76001400300620170052900, sin embargo, arguyó que la novedad fue aplicada como remanente a la espera de disponibilidad de cupo, amparando en cualquier caso el derecho al mínimo vital de la pensionada.

En ese orden de ideas, la solicitud de sanción elevada por la parte actora no es procedente, pues la entidad requerida dio cuenta de las circunstancias por las cuales no se ha ejecutado la medida cautelar decreta al interior del proceso.

Colofón de lo anterior, el juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de sancionar al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Agregar comunicación allegada por la precitada entidad para que obre y conste, y será puesta en consideración de la parte actora para los efectos que considere necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f61b22e10de994f88123e3208d1f7d2ee8c615342fdb7b7a3741a09d104a6**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1789
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por el curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, en el cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el mencionado auxiliar de la justicia, fue comunicado de la designación del mencionado cargo el día 15 de junio de 2023 y su aceptación fue presentada el día 20 de junio de 2023, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, es por ello que dicho término venció el 12 de julio de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **28 de junio de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al*

ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por el *curador ad litem*.

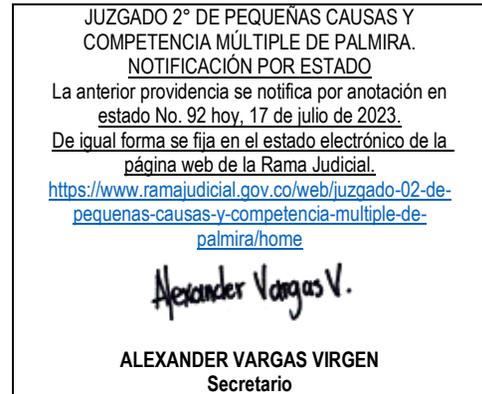
Segundo: Correr traslado por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado Santiago Hoyos en representación de José Manuel Salamanca, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6ca8f424510ec1e816005f3cfc4d7746c5c53b1cd6d7b6d57e25debe2d72ad**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1751
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No:	765204189002-2021-00333-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandada:	Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera** a la dirección de Carrera 5AE # 34-09 Barrio Hacienda Buenos Aires, de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “se pudo entregar”.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera a la dirección Carrera 5AE # 34-09 Barrio Hacienda Buenos

Aires, Palmira (V) conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **22 de abril de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a los demandados Carrera 5AE # 34-09 Barrio Hacienda Buenos Aires de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

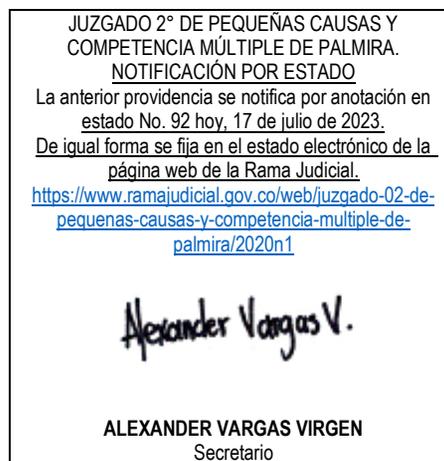
Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUEZ



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee18a565079e07c7bf42640ea46afccfe0b6805f91b33ab01d32dd9c9cb022**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la entidad Coomeva EPS, para que se sirva indicar el nombre del empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1790

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Harinera del Valle S.A.

Demandado: Carmen Adriana Hernández Cañón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00404-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud Coomeva EPS, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado.

Sobre el particular, se hace menester precisar en primer lugar que, la precitada EPS fue liquidada el 25 de enero de 2022 en cumplimiento de las directrices impartidas por la Superintendencia de Salud Nacional; asimismo, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, así como también, lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda.

Colofón de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud Coomeva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f58ce45afce24d55b9c2840de5177cb03656382143171b3f19febd9e45d63**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1795
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00177-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Guillermo León González Moreno
Demandado	Emili, Ahirlene, Eliany, Jeannie, Agny Moran Romero, Herederos Inciertos e Indeterminados de María Tránsito Romero Cándelo

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Emili, Ahirlene, Eliany, Jeannie, Agny Moran Romero, herederos inciertos e indeterminados de María Tránsito Romero Cándelo, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, se propusieron excepciones como la genérica de conformidad en el art. 282 del C. General del Proceso; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de conformidad en el art. 442 *ibidem*.

Se precisa que al curador *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	15 de junio de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	20 de junio de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	29 de junio de 2023
Días que no corrieron términos	24,25 de junio, 1,2,3,8,9 de julio de 2023
Vencimiento de términos de notificación	12 de julio de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

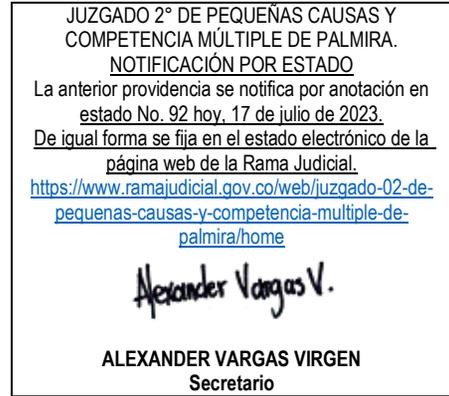
Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Melissabel Ochoa Burbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37e97f9b1f7dc36815b7c987046342b876a7098ca3eac11b0e5f81e0b3cdec**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1792
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Melissabel Ochoa Burbano

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Melissabel Ochoa Burbano, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, se propusieron excepciones como la genérica de conformidad en el art. 282 del C. General del Proceso; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de conformidad en el art. 442 *ibidem*.

Se precisa que al curador *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	15 de junio de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	27 de junio de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	30 de junio de 2023
Días que no corrieron términos	1,2,3,8,9 de julio de 2023
Vencimiento de términos de notificación	12 de julio de 2023

Ahora bien, de acuerdo con la petición especial del profesional del derecho una vez encuentra afiliada al sistema de seguridad en social en salud – ADRES – a Melissabel Ochoa Burbano en la EPS Sanitas S.A.S, se dispondrá a requerir a dicha entidad promotora de salud para que, en el término de (5) días notificada la presente providencia, establezca de la base de datos, dirección, teléfono y correo electrónico de la demandada, para efectos de su ubicación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Melissabel Ochoa Burbano.

Segundo: Librar oficio con destino a la E.P.S. Sanitas S.A.S, para que revise su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Melissabel Ochoa Burbano identificada con C.C. 66.778.844, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

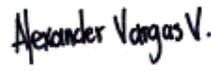
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294a182b9024263fbbdab09981e5f9187c127f41cc9f03a5d6c0d3d79fa53ab**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la entidad Go Catastral Palmira, en el que da respuesta a la petición elevada por la demandante. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1791

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González Mendoza
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00358-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Go Catastral Palmira informa que:

Reciban un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-Gestor Catastral Palmira, en atención a petición recibida el 19 de mayo por parte de la señora Cindy González Barrero, quien obra en calidad de apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en la cual manifiesta que desde su despacho se le solicitó avalúo catastral del predio identificado con FMI 378-77614, al respecto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- Palmira, le informa lo siguiente:

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200102000003940006000000000	K 37 37A 37	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-77614

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
110.00	93.00	84,312,000.00

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de las partes para los efectos que consideren oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 92 hoy, 14 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d4525a7bf47f126772cbbef5a0b1756d7e408eca8ac0aeb3fdef2528a7d9a**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que confiere poder especial. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1786

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Unión S.A
Demandado: Sandra Yuliet Enríquez Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00166-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, una vez verificado el expediente obrante se puede constatar que mediante auto interlocutorio No. 1660 del 30 de junio de hogaña, se aceptó la renuncia del poder conferido a la togada Jessica Paola Mejía Corredor, disponiéndose en la citada providencia resolver el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que confiere poder especial a un nuevo apoderado judicial, una vez vencido el término de su ejecutoria; por ese sendero, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P en concomitancia con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procede a reconocer personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra identificada con la C.C. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Reconocer personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra identificada con la C.C. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3dfca7254d2d2d68d7d7f96cbe8d3bdd1923347a0363f8f58acdc38c5a5c9**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1713
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00211-00
Decisión:	Rechaza notificación
Demandante	Andrés Felipe Meneses
Demandada	Francisco Manzano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el que aporta la remisión de notificación personal del demandado a la dirección electrónica luciaperdomo88@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no obstante, se precisa que dicha comunicación no fue posible bajo la causal “la cuenta de correo no existe”.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley

2213 del 2022, pues, bajo correo certificado se entrevistó que no fue posible su recepción bajo la causal “*la cuenta de correo no existe*”

Por otro lado, le corresponde al despacho manifestarse frente a la petición de la apoderada judicial donde solicita la autorización del correo electrónico ortizdanielaxis683@gmail.com para proceder a emitir la notificación personal, del mismo modo manifiesta que lo obtuvo de la constancia de inasistencia de audiencia de conciliación de fecha 9 de marzo de 2023 expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

Por ese sendero, se rechaza la comunicación remitida y se autoriza la nueva dirección de correo electrónico para proceder a notificar de manera satisfactoria, se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido Ley permanente 2213 de 2022, advirtiéndosele que tal comunicación tiene trámites diferentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la comunicación remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso y/o Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

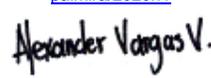
Segundo: Autorizar a la parte actora el canal digital ortizdanielaxis683@gmail.com, para que proceda a realizar las gestiones correspondientes a la diligencia de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.92 hoy, 17 de julio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2befe3ec4b8245966b0b8ec6ab73c2f06786b19632eda2e34365617d42f09e**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1784

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00348-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1621 del 26 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 81 del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1621 del 26 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f38c2fe2aaca0c1896f50960ffe384f94446e79535f4d40bbb9f2fed3be309**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1785

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOTRAIM
Demandado: Apolinar Solano Duque, Fabian Orlando Solano Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00349-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1622 del 26 de junio de 2023, notificado por estado electrónico No. 81 del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1622 del 26 de junio de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa COOTRAIM, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987f3c8b97a5a11897053bfada73715e7636d335a2ac728cbd65eee3e5e27fa3**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1768

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ruth Stella Victoria Bustamante
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00400-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, advierte el despacho que el domicilio de la entidad demandante fue determinado en los acápites de notificaciones al igual que en el denominado partes, en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambio su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca; asimismo, el domicilio de la demandada fue determinada en el municipio de Santiago de Cali, situación que deberá ser clarificada a esta judicatura pues la competencia fue determinada acorde a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, por el juez del domicilio del demandado.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho quinto del escrito genitor que, el pagaré base de la obligación se encuentra vencido desde el día 22 de mayo de 2023, situación que contrasta con el título valor aportado al plenario, en el cual se evidencia como fecha de vencimiento de la obligación el día 23 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Señalar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes causados y no pagados por la demandada, así como también, el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los mismos.
 - Precisar la fecha correcta desde la cual se deprecian los intereses moratorios, advirtiendo el despacho que, aquellos se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo, no allega las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P No. 131.789 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92 hoy, 17 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfa184daa31435d01e5f27acdb66140f236a76c4721b950a1e3ff0655a295d**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1767

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Hero S.A.S
Demandado: Santos Edgar Montaña Banguera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00401-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Inversiones Hero S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. No se logran observar que las Facturas Electrónicas números FE228, FE237, FE247 y FE257, fueran acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno recordar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **acepte de manera expresa** el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.** **PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”** Subrayas fuera del texto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada las facturas electrónicas antes mencionadas, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

2. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo, no allega las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Inversiones Hero S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Elizabeth Torrente Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 y T.P No. 126.413 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 17 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c868cef247a2ed5071096391fcd1cca09dc941777c2abfcbd2c3309a07f769**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1769

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: Jonathan Javier Zarama Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00403-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Itaú Colombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; por ese sendero, se advierte que, en el escrito genitor fue referido el extremo pasivo de la demanda como Jonathan Javier Olomba Zarama Ochoa, nombre que difiere al evidenciado en el pagaré base de la ejecución en el cual se identifica al demandado como Jonathan Javier Zarama Ochoa
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Itaú Colombia S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92 hoy, 17 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f5fdebf137d19c93e1c245cb9a8172da25d7425fd5deb015ef71c09da636a**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1773

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Holguín y Holguín S.A.S

Demandado: Trinidad Eulalia López Reyes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00404-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Holguín y Holguín S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte activa de la demanda no acredita el cumplimiento de la norma en cita, por cuanto, no se acreditó bajo ningún concepto el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al canal digital de la parte demanda.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Holguín y Holguín S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 92 hoy, 17 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05657082ef31c69b87253a7cbc3f444f3b66e67029ddef8cbf0ee17e25d366f1**

Documento generado en 14/07/2023 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>